

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2621 del 30 de mayo de 2017, se modificó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 890.982.123-1, de acuerdo a la propuesta de ajuste al PSMV presentada, de tal manera que las actividades queden de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. Ejecución de los interceptores La Toma, La Veta y La Quinta	Abril del año 2019
2. Construcción y operación de la PTARD	Abril del año 2022

Que por medio de la Resolución N° 112-1687 del 03 de junio del 2020, se le requirió a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones en relación al control y seguimiento al PSMV, las cuales son

"(...)"

- A. *Solicitar nuevamente una modificación del cronograma del PSMV, toda vez que el plazo para la ejecución de una de las actividades referente a la construcción del colector La Veta, presentado mediante el radicado 112-1930 del 10 de abril de 2019, ya se cumplió y la actividad no se ha terminado. Igualmente el plazo para la terminación del PSMV debe ser al año 2023.*
- B. *Definir lo referente al colector La Quinta, ya que menciona la posibilidad de no construirlo, informando de qué manera se va a proceder para darle cobertura a las viviendas que vierten a la quebrada La Quinta y que se pensaban conectar a dicho colector, el cual se encuentra incluido dentro del PSMV aprobado, y en qué tiempo se llevará a cabo dicha alternativa.*
- C. *Presentar evidencias de las actividades desarrolladas como son registro fotográfico, acta de avance de obra, comprobantes de pago, etc.*

"(...)"

Que a través de las Resoluciones N° 112-4181 del 4 de diciembre de 2020 y RE-03698 del 09 de junio del 2021, se adoptaron unas determinaciones a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, correspondientes al control y seguimiento al PSMV, en la cuales se les reitero la el disponiéndose cumplir las obligaciones señaladas en la la Resolución N° 112-1687 del 03 de junio del 2020, en particular con: solicitar la modificación del cronograma del PSMV, toda vez que el plazo establecido para el cumplimiento del PSMV, de conformidad con la Resolución 112-2621 del 30 de mayo de 2017, ya expiro. El nuevo cronograma para la terminación del PSMV debe tener como fecha de terminación el año 2023

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-13140 del 02 de agosto del 2021, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, presentan informe de avance al PSMV del 2021.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información correspondiente al informe de avance del PSMV, generándose el Informe Técnico N° IT-04926 de 18 de agosto del 2021 en el cual se realizaron unas observaciones y en donde se concluyó:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

26.1 Las Empresas Públicas de San Rafael, a través del Gerente, el señor Faber Erney Parra Sánchez, presentó un avance de las actividades del PSMV, correspondiente al primer semestre del año 2021, mediante el oficio radicado CE-13140 del 2 de agosto de 2021.

26.2 Es necesario que las Empresas Públicas de San Rafael, a través de su representante legal, el señor Faber Erney Parra Sánchez, presenten nuevamente un ajuste del cronograma del PSMV, ya que algunos de los plazos establecidos en el cronograma aprobado mediante la Resolución 112-2621 del 30 de mayo de 2017, ya expiraron, y las obras aún no se han realizado, como es el caso de los colectores La Quinta y La Toma. El plazo para la terminación del PSMV no debe exceder el año 2023.

26.3 Es necesario que las Empresas Públicas de San Rafael, adopte las medidas de ingeniería necesarias para proteger la PTAR de las inundaciones causadas por el río Guatapé, porque esta situación ha impedido la puesta en marcha, operación, y estabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

26.4 El usuario debe adelantar ante EPM, las gestiones necesarias para obtener la viabilidad para la prestación del servicio de energía que requiere en la PTAR. 26.5 Es necesario que el usuario trámite ante la Corporación, el permiso de vertimiento de la PTAR

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además; deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.3.5.18 establece. "...Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya..."

Resolución 1433 de 2004:

- artículo 6 establece, "... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."

Que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en consulta elevada por La Corporación, se pronunció por medio el Oficio Radicado N° 112-1415 del 06 de abril de 2015, en relación con la vigencia de los PSMV en el cual manifiesta: "... cuando el respectivo prestador del servicio público de alcantarillado, solicite la modificación del cronograma y el plan de inversiones definido en el PSMV con el objetivo de ampliar el alcance de las obras o de la cobertura del servicio no contempladas en las proyecciones realizadas al momento de presentar el PSMV a la autoridad ambiental competente para su aprobación, siendo necesario que indique en que consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución 1433 para la elaboración de los PSMV..."

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-04926 del 18 de agosto del 2021, se observa que a la fecha, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, no ha dado respuesta a lo requerido a través de las Resoluciones N° 112-4181 del 4 de diciembre de 2020 y RE-03698 del 09 de junio del 2021, se adoptaron unas determinaciones correspondientes al control y seguimiento al PSMV y se reiteró las obligaciones señaladas en la Resolución N° 112-1687 del 03 de junio del 2020, en particular con solicitar la modificación del cronograma del PSMV, toda vez que el plazo establecido para el cumplimiento del PSMV, de conformidad con la Resolución 112-2621 del 30 de mayo de 2017, ya expiro. El nuevo cronograma para la terminación del PSMV debe tener como fecha de terminación el año 2023; por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P**, identificada con Nit 890.982.123-1, a través de su Gerente el señor **FABER ERNEY PARRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.003.659, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento IT-04926 del 18 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P**, identificada con Nit 890.982.123-1, a través de su Gerente el señor **FABER ERNEY PARRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.003.659, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 890.982.123-1, a través de su Gerente el señor **FABER ERNEY PARRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.003.659, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Dar cumplimiento total a las Resolución N° 112-1687 del 03 de junio del 2020, 112-4181 del 4 de diciembre de 2020 y RE-03698 del 09 de junio del 2021, con **solicitar la modificación del cronograma del PSMV, toda vez que el plazo establecido para el cumplimiento del PSMV, de conformidad con la Resolución 112-2621 del 30 de mayo de 2017, ya expiro. El nuevo cronograma para la terminación del PSMV debe tener como fecha de terminación el año 2023.**
2. Presentar solicitud de trámite del permiso de vertimientos para la PTARD, la cual ya se encuentra construida, de acuerdo a los Decretos 1076 de 2015 y 050 del 2018.
3. Informar qué medidas se piensan implementar para proteger la PTAR de las inundaciones causadas por el río Guatapé, de manera que sea posible su óptimo funcionamiento, y de esta manera poder brindar el beneficio social y ambiental, para el cual fue construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y las gestiones realizadas ante EPM, para obtener la viabilidad del suministro de energía.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **FABER ERNEY PARRA SÁNCHEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEEF OFICINA JURÍDICA (E)

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 19 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico 
Proceso: Control y Seguimiento
Expedientes: 056671901764

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co